



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230154855 DEL 09-11-2018

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ESTHER LUZ VARGAS CALDERON en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 20161000000036 de 2016, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el contrato 361 de 2016, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante **ESTHER LUZ VARGAS CALDERON** fue admitida dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar mediante la Resolución No. – 20182220067575 del 05 de julio de 2018, publicada el 09 de Julio de la misma anualidad la siguiente lista de Elegibles:

1 "Artículo 51". conformación de listas de elegibles. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria".

2 "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ESTHER LUZ VARGAS CALDERON en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

(...)ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 301, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición n	Tipo Document o	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	55160897	ESTHER LUZ VARGAS CALDERON	82.10
2	CC	74371684	MARIO ANDRES SUAREZ TOVAR	79.68
3	CC	91489630	LUIS ERNESTO FLOREZ SIMANCA	68.53
4	CC	52425298	JOHANNA PATRICIA GONZÁLEZ OCANDO	65.71
5	CC	37864601	MAGALY CALA RODRÍGUEZ	59.51
6	CC	79378269	RUBIEL ALIRIO CASAS BEDOYA	58.50
7	CC	37860495	JOHANNA IVETH ARENAS PEREZ	56.76
8	CC	1023880939	CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO	51.35

En uso de sus competencias legales la Comisión de Personal de la ARN a través de MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO en su calidad de Presidenta presentó mediante oficio con radicado interno 20186000571552 del 16 de julio de 2018, solicitud de exclusión de la aspirante ESTHER LUZ VARGAS CALDERON, bajo los siguientes argumentos:

“(...) Las certificaciones aportadas por la aspirante, correspondientes a la Universidad Piloto de Colombia, no cumplen requisitos mínimos, por cuanto no establecen las funciones del empleo y es imposible determinar si las actividades desempeñadas se encuentran relacionadas con el cargo a proveer, de conformidad con lo requerido en el Artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatorias No. 338 de 2016.

La certificación aportada por la aspirante, correspondiente al Instituto Nacional de Metrología, no cumple requisitos mínimos, por cuanto no establece las funciones del empleo y es imposible determinar si las actividades desempeñadas se encuentran relacionadas con el cargo a proveer, de conformidad con lo requerido en el Artículo 19 del Acuerdo que reglamentó las convocatorias No. 338 de 2016.

En consecuencia, no cumple con el tiempo requerido como requisito mínimo en el empleo a proveer”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20182220009324 del 06 de Agosto de 2018: *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante ESTHER LUZ VARGAS CALDERON, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”.*

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DE LA ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, inició los trámites para realizar la notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, la notificación a la señora ESTHER LUZ VARGAS CALDERON se surtió por conducta concluyente el día 10 de agosto de 2018, fecha en que allegó escrito mediante correo electrónico, el cual fue radicado en esta Comisión bajo el No. 20186000808562 del 10 de agosto de 2018, mediante el cual manifiesta que la Universidad Manuela Beltrán, encargada de desarrollar el Concurso de Méritos adelantado a través de la Convocatoria Pública No. 338 de 2016 – ACR, al llevar a cabo la evaluación de los folios aportados al concurso para asignar la puntuación del factor experiencia NUNCA tuvo en

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ESTHER LUZ VARGAS CALDERON en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

cuenta dentro de la experiencia profesional relacionada las certificaciones correspondientes a la Universidad Piloto y el Instituto Nacional de Metrología.

Así pues, la elegible señala que la solicitud de exclusión que presento la Comisión de Personal de la ARN y que recae sobre la misma, no tiene asidero, por cuanto el requisito establecido de experiencia profesional para el empleo con OPEC 301 es de 43 meses y en la valoración de antecedentes realizada por la Universidad Manuela Beltrán se verificó su experiencia profesional relacionada de 60 meses, la cual excede en gran manera de la exigida para el cargo, y en la misma no se tuvo en cuenta las certificaciones objetadas por la Agencia Colombiana de Reintegración – ACR (certificaciones de la Universidad Piloto y el Instituto Nacional de Metrología).

Finalmente, concluye indicando que *“Aprovecho esta oportunidad, para manifestar respetuosamente mi inconformidad frente al actuar de la Agencia Colombiana de Reintegración – ACR toda vez que refleja un **proceder dilatorio** ante el hecho de proveer unos cargos a los cuales obtuvimos derecho, por haber participado en un largo proceso de convocatoria; situación que afecta el principio de méritocracia.*

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).” (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ESTHER LUZ VARGAS CALDERON en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo con código OPEC 301, al cual se inscribió y fue admitida la señora **ESTHER LUZ VARGAS CALDERON**, fue publicada el 09 de julio de 2018, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de la ARN, fue presentada el 16 de julio de 2018 y radicada en esta Comisión Nacional bajo el No. 20186000571552, por lo que se evidencia fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, al solicitar la exclusión de la aspirante **ESTHER LUZ VARGAS CALDERON**.

Con el fin de resolver el problema jurídico resulta pertinente recordar la definición de educación formal y experiencia relacionada, contenida en el artículo 17 del Acuerdo 20161000000036 de 2016 “*Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR*”, que prevé:

“ARTICULO 17°. DEFINICIONES. *Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)Experiencia profesional: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ESTHER LUZ VARGAS CALDERON en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

(...)Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)

Así mismo resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 19 ibídem, la experiencia se debía certificar así:

“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. *Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.*

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.”

Finalmente, frente a las certificaciones de la experiencia, se debe puntualizar que el análisis de las mismas, se debe realizar dando aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en los concursos de méritos, al respecto del cual, el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ESTHER LUZ VARGAS CALDERON en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.

Claro lo anterior, se procede a realizar un análisis de las certificaciones aportadas por el aspirante.

4.2 ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto No. 20182220009324 del 06 de Agosto de 2018, así como lo previsto en el Acuerdo 20161000000036 de 2016, el análisis probatorio se realizará con fundamento en la documentación aportada por la aspirante en el aplicativo SIMO, para la Convocatoria 338 de 2016 – ACR, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, para excluir a la elegible.

El artículo 10 del Acuerdo 20161000000036 de 2016 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en SIMO, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 301, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

“Estudio:

Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia:

Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Alternativa de Estudio:

Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines. Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Treinta y uno (31) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo Título

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ESTHER LUZ VARGAS CALDERON en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Sesenta y siete (67) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

La aspirante aportó para acreditar el cumplimiento del requisito de estudio, los siguientes documentos:

- Acta de grado donde consta que le fue otorgado título de *Abogada*, por la Universidad del Cauca el 30 de abril de 1999. Folio válido, por cuanto la disciplina académica hace parte del núcleo básico del conocimiento exigido en el requisito de estudio.
- Acta de grado donde consta que le fue otorgado título de *Especialista en Gestión Financiera Pública*, otorgado por la Universidad Externado de Colombia el 17 de septiembre del 2002. Folio válido, por cuanto el posgrado se encuentra relacionado con las funciones del empleo.

De los documentos aportados en este ítem, se puede concluir que la aspirante cumple con el requisito mínimo de estudios.

Una vez clarificado lo anterior y teniendo en cuenta que la causal de exclusión se funda en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, que para el caso concreto es de cuarenta y tres (43) meses, resulta imprescindible aclararle a la Comisión de Personal de la ARN, tal y como lo señala la aspirante en su escrito de intervención, que la certificación que fue objeto de análisis por parte de la Universidad Manuela Beltrán para verificar el cumplimiento del requisito de experiencia fueron las correspondientes a la Lotería de Bogotá y la Universidad Nacional de Colombia

Por lo expuesto, se procede a analizar la certificación aportada por la señora **ESTHER LUZ VARGAS CALDERON**, y tomada para el proceso de verificación de requisitos mínimos por la UMB como operador del concurso, así:

- Certificación expedida por la Jefe de la Unidad de Talento Humano de la Lotería de Bogotá, en la que consta que la elegible ESTHER LUZ VARGAS CALDERON identificada con cedula de ciudadanía 55.160.897 prestó sus servicios entre el 24 de diciembre de 2009 y el 28 de junio de 2011, desempeñando el cargo de JEFE OFICINA DE CONTROL INTERNO código 006, grado 08, acreditando dieciocho (18) meses y cuatro (4) días de experiencia profesional relacionada.
- Certificación expedida por la Jefe de la División de Personal Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia, en la que consta que la elegible ESTHER LUZ VARGAS CALDERON identificada con cedula de ciudadanía 55.160.897 prestó sus servicios entre el 22 de Octubre de 2004 hasta el 03 de diciembre de 2006, desempeñando el cargo de JEFE DE DIVISIÓN 20415 certificación expedida el 05 de diciembre de 2006, acreditando veinticinco (25) meses y doce (12) días de experiencia profesional relacionada.

Con la suma del tiempo acreditado en las dos certificaciones, se tiene que la aspirante acreditó 43 meses y 16 días de experiencia profesional relacionada.

Para zanjar toda duda frente a la relación de las funciones del empleo a proveer con las acreditadas por la aspirante en las certificaciones mencionadas, este Despacho considera pertinente realizar el siguiente cuadro comparativo.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ESTHER LUZ VARGAS CALDERON en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

<p align="center">CERTIFICACIONES Y ACTIVIDADES CONTRACTUALES</p>	<p>EMPLEO A PROVEER OPEC 301</p> <p>PROPOSITO PRINCIPAL: <i>Coordinar, participar, desarrollar y hacer seguimiento a las actividades necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Secretaría General, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.</i></p> <p>FUNCIONES</p>
<p>Certificación expedida por el Jefe de División de Personal Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia.</p> <p>Que ESTHER LUZ VARGAS CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía 55.160.897 prestó sus servicios en esta institución Docente desde el 22 de octubre de 2004 hasta el 3 de diciembre de 2003.</p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Desarrollar y coordinar el proceso de contratación</u>, con y sin formalidades plenas, para la adquisición de bienes y servicios de las dependencias del nivel nacional de la Universidad. Coordinar y desarrollar el programa de seguros patrimoniales a nivel nacional de la Universidad. Asignar, coordinar y revisar el trámite de las resoluciones de ordenación de gastos, vinculación de estudiantes auxiliares, becarios, pago de viáticos y autorización de comisiones. <u>Desarrollar la secretaría del Comité Nacional de Contratación.</u> Coordinar y controla la prestación de los servicios de transporte y mensajería de las dependencias del nivel nacional. <u>Coordinar y revisar la presentación de informes ante la Contraloría general de la República (SICE y rendición de cuenta), Departamento administrativo de la Función Pública (SIUP), imprenta nacional, Transparencia por Colombia y Control Interno de la Universidad.</u> Atender las consultas de las dependencias y sedes de la Universidad. <u>Elaborar informes y actividades especiales requeridos por la Gerencia.</u> <p>Certificación expedida por la Jefe de Talento Humano de la Lotería de Bogotá.</p> <p>Que la doctora ESTHER LUZ VARGAS CALDERON, identificada con la cédula de ciudadanía 55.160.897 prestó sus servicios a esta entidad entre el 24 de diciembre de 2009 y el 28 de junio de 2011, desempeñando el cargo de JEFE OFICINA DE CONTROL INTERNO código</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Participar en la formulación, elaboración y ejecución de los planes, manuales e indicadores de gestión y mapa de riesgo de la Secretaría General</u>, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad. • <u>Proponer e implementar las herramientas de gestión que garanticen el desarrollo adecuado de las actividades</u> de acuerdo con las directrices señaladas por la Secretaría General, de conformidad con los lineamientos establecidos para tal fin. • <u>Efectuar las revisiones y seguimiento a los planes, procedimientos, protocolos y soportes presentados dentro de los procesos contractuales, administrativos y financieros, así como los demás documentos relacionados con las funciones asignadas a la Secretaría General, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad y proponer acciones de mejora, de acuerdo a los procedimientos definidos y la normatividad aplicable.</u> • <u>Preparar, analizar y consolidar información necesaria para la elaboración de informes</u>, documentos y respuestas requeridas por la Secretaría General, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad. • <u>Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y metas establecidas en la Secretaria General, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.</u> • <u>Hacer seguimiento a la planeación</u>

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ESTHER LUZ VARGAS CALDERON en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

006, grado 08, con las siguientes funciones:

1. Verificar que el sistema de control interno esté formalmente establecido en la Lotería y que su ejercicio sea intrínseco al ejercicio de las funciones de todos los cargos, particularmente en aquellos con responsabilidades de dirección.
2. **Verificar que los controles definidos para los procesos se cumplan de manera estricta.**
3. Constatar que todos los controles asociados a las actividades de la Lotería estén adecuadamente definidos, sean apropiados y mejoren permanentemente según sea la evolución de la Lotería.
4. **Asesorar a la Gerencia en el logro de los objetivos institucionales mediante el mejoramiento de procesos, actividades y el enriquecimiento de responsabilidades.**
5. **Asesorar a las dependencias en la definición y establecimiento de mecanismos de control en los procesos y procedimientos** para garantizar la adecuada protección de los recursos, la eficacia y eficiencia en la actividad, la oportunidad y confiabilidad de la información y sus registros y el cumplimiento de las funciones u objetivos institucionales.
6. **Evaluar los procesos misionales** y de apoyo, adoptados y resultados comunes e inherentes a la misión institucional.
7. **Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar, corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos.**
8. **Velar porque la entidad disponga de procesos de planeación y mecanismos adecuados para el desarrollo organizacional.**
9. **Efectuar control sobre los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y sistemas de información de la Lotería y verificar el cumplimiento de las recomendaciones pertinentes.**
10. Fomentar en toda la empresa el desarrollo de una cultura de control interno y Autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo.
11. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana que en el desarrollo del mandato constitucional y legal diseñe la Lotería.
12. Verificar que se implanten los correctivos propuestos de manera oportuna y eficiente.

relacionada con la contratación y participar en la elaboración del plan de contratación de la Entidad, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.

- **Elaborar y/o revisar proyectos de Resoluciones**, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Secretario General. Coordinar, preparar y/o revisar la respuesta a las peticiones, consultas y requerimientos que sean presentadas por los clientes internos y externos, órganos de control, atendiendo los lineamientos y procedimientos establecidos para tal fin.
- **Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.**
- Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ESTHER LUZ VARGAS CALDERON en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

- | | |
|---|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 13. Velar y asesorar que la información contable y financiera sea elaborada de acuerdo a las normas, reglamentaciones y principios de contabilidad universalmente aceptados y que reflejen razonablemente el resultado de las operaciones. 14. Verificar y realizar seguimientos y medición de los procesos y productos y/o servicios respecto a las políticas y objetivos del Sistema de Gestión de Calidad en la Lotería de Bogotá, e informar sobre dichos resultados. 15. Velar que los bienes de la Lotería se mantengan bajo su custodia en perfecto estado de conservación y correcta utilización para el cabal cumplimiento de su finalidad. 16. Efectuar seguimiento a las observaciones realizadas por los diferentes entes de control. 17. Ejercer las Secretaria del Comité de Coordinación de Control Interno y cursar la citación correspondiente de acuerdo a la normatividad interna. 18. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la gerencia conforme a la naturaleza del cargo. | |
|---|--|

Del cuadro comparativo se concluye que las funciones aportadas en las certificaciones y desempeñadas por la elegible **ESTHER LUZ VARGAS CALDERON** tienen relación directa con las funciones del empleo objeto de análisis, pues durante su vinculación laboral en ambas entidades realizó labores encaminadas a la elaboración del plan anual de contratación, participando activamente como secretaria técnica en el comité de contratación, elaboración de informes y evaluación de procesos, entre otros, que permiten determinar que la aspirante cuenta con las competencias requeridas para el ejercicio del cargo.

Le asiste razón a la aspirante en su intervención, al señalar que se observa ánimo de dilatar el nombramiento sacrificando el ejercicio juicioso de verificación de requisitos mínimos por parte de la Comisión de Personal, pues resulta claro que la objeción radica en documentos diferentes a los que fueron valorados por la Universidad Manuela Beltrán en el proceso de selección, por lo que se exhorta a la Comisión de Personal de la ARN para que realice el uso de sus competencias de una manera razonable y útil, que evite desgastes administrativos innecesarios.

Se concluye entonces, que la señora **ESTHER LUZ VARGAS CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.160.897, **ACREDITA** el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR, con el código 301, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24.

Mediante resolución 20186000154305 del 01 de noviembre de 2018, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra “Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a ESTHER LUZ VARGAS CALDERON en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO Excluir, a **ESTHER LUZ VARGAS CALDERON** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.160.897, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220067575 del 05 de julio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 301, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **ESTHER LUZ VARGAS CALDERON**, al correo electrónico lucevar@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 -66 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de algunas funciones de Comisionado.